

**ULTIMA REFORMA DEC. 142, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2010. P.O. 22 SUPL. 3, 29 DE MAYO DE 2010.**

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 16 de noviembre de 1985.

DECRETO No. 7.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

ELIAS ZAMORA VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

**CONSIDERANDO**

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha 6 de noviembre del año en curso, sometió a la consideración de este Honorable Congreso, Iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, mismo que contiene 34 Artículos y 7 Transitorios.

Que el Proyecto mencionado adecua y actualiza la estructura administrativa del Gobierno Estatal, reordena a fondo el aparato gubernamental, redefine competencias entre las dependencias del Ejecutivo, crea algunas otras, elimina duplicaciones, atribuye facultades y asigna competencias y responsabilidades en forma clara y precisa a las diversas dependencias y entidades que integran la estructura orgánica del Estado.

Que la expedición de una nueva Ley de la Materia se hace indispensable no sólo para garantizar la legalidad del actuar del Poder Público y formalizar sus cursos de acción, sino porque el ordenamiento todavía en vigor, que rige desde el año de 1968, ha quedado rezagado de los modernos criterios administrativos que buscan adecuar el desarrollo y evolución de la Administración Estatal con los requerimientos de una estructura en pleno desenvolvimiento.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO No. 7  
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Ante los constantes requerimientos que se presentan en todo proceso de desarrollo social y por la necesidad de que el Estado continúe desempeñando su papel de organismo rector de manera eficaz y eficiente, resulta imperativo adecuar y actualizar la estructura administrativa pública por conducto de la cual el Gobierno atiende y busca satisfacer las demandas de la sociedad.

La modernización administrativa cobra mayor importancia sobre todo si se consideran el momento y situación en que se desenvuelve nuestra Entidad en el contexto nacional.

La expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado es indispensable, así mismo, para garantizar la seguridad jurídica del actuar del poder público y formalizar sus cursos de acción.

La presente iniciativa plantea una reordenación a fondo del aparato administrativo estatal redefine competencias entre las dependencias del Ejecutivo, crea algunas otras, elimina duplicaciones, facultades y asigna competencias y responsabilidades en forma clara y precisa a las diversas dependencias y entidades que integran la estructura orgánica del Estado.

En el proyecto ahora presentado, inicialmente se consignan las bases, principios y políticas en que habrán de apoyarse los órganos operativos del gobierno estatal. Se precisan las facultades que el Titular del Ejecutivo tiene para conducir y estructurar el aparato administrativo y se le facilita la tarea de coordinación institucional.

A la Secretaría General de Gobierno se le encargan aquellas funciones que por su importancia jurídica política son significativas para el desarrollo social, la estabilidad interna y la paz pública.

A la Tesorería General del Estado se le estructura como Secretaría de Programación y Finanzas y se le asignan facultades para captar los ingresos y programar los egresos, y formular la estrategia financiera racionalizando el ejercicio presupuestal y ajustándolo al sistema de la planeación estatal.

La Contraloría del Estado se transforma en Secretaría de la Contraloría atendiendo al interés que en la actualidad se hace necesario otorgar a la supervisión adecuada de la utilización de los recursos estatales.

Destaca por su importancia dentro de las modificaciones propuestas, la creación de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Se crea la Secretaría de Desarrollo, como organismo promotor de actividades sustantivas indispensables al desarrollo integral del Estado.

La problemática educativa, cultural y deportiva acentuada por la carencia de una planeación integral en la Entidad de éstos servicios y la necesidad de reforzar las estructuras de gobierno para llevar a efecto la descentralización educativa y adecuarla a las actividades sociales y productivas, justifican la creación de una estructura especializada que aglutine las actividades que de manera parcial o dispersa se vienen realizando.

Para la formulación, ejecución y operación de programas de desarrollo en actividades consideradas prioritarias en toda la sociedad, como las agrícolas y ganaderas, de comunicaciones y transportes, de obras y servicios públicos, el fomento turístico y artesanal, el desarrollo urbano y la protección ecológica, se propone crear la Secretaría de Desarrollo.

Asumirán así mismo las Secretarías anteriormente señaladas la función de facilitar la coordinación de los esfuerzos que el Gobierno Federal realiza y que sean concurrentes con áreas de la competencia de cada una de ellas.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado se le atribuyen y precisan las funciones que le son propias.

A la Oficialía Mayor como organismo de apoyo a las otras unidades se le responsabiliza del desarrollo del personal, de la administración de los recursos materiales y del suministro de los servicios generales que requiere el eficiente desempeño de las tareas del gobierno.

Finalmente se consigna, en capítulo aparte, la existencia y facultad de creación de entidades a las que se califica de paraestatales.

Se prevé así mismo, la coordinación sectorial que da coherencia, orden y debida relación a los programas que el gobierno realiza como respuesta a las demandas que la sociedad plantea al poder público y que éste debe atender en la medida, espacio y oportunidad que los recursos estatales lo permitan.

El proyecto que se remite se inscribe dentro del Programa General de Gobierno, que la presente Administración pretende llevar a cabo a fin de mejorar e impulsar los niveles de desarrollo y bienestar de la población colimense.

## CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley establece las bases de la estructura orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y distribuye las funciones que corresponden a las dependencias centralizadas y a las que componen la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Colima, la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

***(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)***

ARTICULO 3o.- La Administración Pública Centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para coordinar institucionalmente las actividades que realicen dichos organismos, de conformidad con las áreas específicas de la administración pública, asignando dicha coordinación a las Secretarías Generales correspondientes.

ARTICULO 4o.- El titular del Ejecutivo Estatal contará con las unidades de coordinación, asesoría y apoyo técnico que el propio ejecutivo considere necesarias para el óptimo funcionamiento de la Administración Pública.

ARTICULO 5o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado conducirán sus actividades de acuerdo con los planes, programas y proyectos aprobados con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determine el Titular del Ejecutivo Estatal.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

ARTICULO 6o.- Las Secretarías dependerán directamente del Gobernador y tendrán igual rango, por lo que no habrá entre ellas preeminencia alguna. Serán consideradas como dependencias de coordinación global y sus titulares ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador.

ARTICULO 7o.- Para los casos que determine el gobernador, los titulares de las dependencias y entidades deberán estar expresamente facultados para el ejercicio de las atribuciones consignadas en esta Ley.

ARTICULO 8o.- Las Secretarías ejercerán las funciones de coordinadoras de sector de las entidades paraestatales que por acuerdo del Gobernador les correspondan.

ARTICULO 9o.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador y que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa y por los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior respectivo.

***(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)***

ARTICULO 10o.- La Procuraduría General de Justicia dependerá directamente del Gobernador. Entre esa dependencia y las Secretarías se establecerá la comunicación y coordinación que determine el titular del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 11o.- Las dependencias mencionadas en el Artículo anterior se auxiliarán, para los asuntos de su competencia, de los servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y que se requieran para la eficaz atención y eficiente desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 12o.- Cada dependencia centralizada formulará respecto de los asuntos de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos y decretos del Titular del Poder Ejecutivo. A fin de que tengan validez las leyes, reglamentos y decretos deberán ser firmados por el Gobernador, por el Secretario General de Gobierno y por el Titular de la dependencia a que corresponda su aplicación; cuando estas disposiciones se refieran a asuntos de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 13.- El ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás leyes y reglamentos confieren a las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo, corresponde originalmente a sus titulares. Para la mejor organización del trabajo podrán ser delegadas en los servidores públicos subordinados cualesquiera de las facultades que no estén expresamente señaladas como exclusivas de los propios titulares. El Reglamento Interior de cada dependencia definirá cuáles facultades serán ejercidas por los titulares y cuáles por sus unidades administrativas.

ARTICULO 14o.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias centralizadas podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15o.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Gobierno Federal y con otros gobiernos estatales o municipales con el fin de promover el desarrollo del Estado, en los términos que establezcan su Constitución Política y demás leyes aplicables.

ARTICULO 16o.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deba intervenir más de una Secretaría o entidad.

ARTICULO 17o.- El titular del Ejecutivo resolverá por conducto de la Secretaría General de Gobierno aquellos casos en que pudiera existir duda sobre la competencia de alguna dependencia o entidad.

ARTICULO 18o.- Las dependencias y entidades están obligadas a proporcionarse la información y colaboración técnica que se requiera para el desempeño de sus actividades.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS

(REFORMADO, P.O.5 DE JUNIO DE 1993)

ARTICULO 19o.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo Estatal contará con las siguientes dependencias:

**(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)**

Secretaría General de Gobierno.

Secretaría de Finanzas.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de Desarrollo Urbano.  
Secretaría de Desarrollo Rural.  
Secretaría de Educación.  
Secretaría de Salud y Bienestar Social.  
Secretaría de Planeación.  
Secretaría de Fomento Económico.  
Secretaría de Cultura.  
Secretaría de Turismo.  
Secretaría de Administración.  
**(Adicionado Dec. 415, aprobado 07 septiembre de 2006)**  
Secretaría de la Juventud  
Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 20o.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir, por acuerdo del Gobernador, la política interna del Estado.
- II. Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, con los Poderes de la Unión, con las Entidades Centralizadas y Descentralizadas Locales, con de otras Entidades Federativas y con las Autoridades Municipales.
- III. Sustituir al Gobernador en sus ausencias hasta por treinta días.
- IV. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley del Ejecutivo.
- V. Publicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que regirán en el Estado.
- VI. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado.
- VII. Auxiliar al Gobernador en la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.
- VIII. Tramitar, por acuerdo expreso del Gobernador, lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo las fracciones VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XXIII y XXVII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.
- IX. Promover el desarrollo político y la participación ciudadana en los procesos electorales y vigilar su ejercicio.
- X. Registrar y ejercer, por acuerdo del Gobernador el derecho de expropiación por causa de utilidad pública conforme a las Leyes respectivas.
- XI. Vigilar y controlar lo relativo a la delimitación territorial del Estado y sus municipios.
- XII. Organizar, controlar y supervisar a las policías preventiva y de tránsito del Estado, cuyos titulares estarán bajo su autoridad y mando directo.
- XIII. Organizar la prevención social contra la delincuencia a través de las unidades especializadas y de programas de readaptación.
- XIV. Intervenir en auxilio o en coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, explosivos, loterías, rifas y juegos permitidos, migración, prevención y combate de catástrofes públicas.
- XV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Inspección y Procuraduría del Trabajo. Llevar el registro de notarios, autorizar y vigilar el ejercicio del notariado.
- XVI. Llevar el registro de las entidades paraestatales y de firmas autógrafas de los titulares de las dependencias gubernamentales y de otras autoridades estatales y municipales, así como legalizarlas oficialmente.

- XVII. Dirigir y publicar el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.
- XVIII. Coordinar y promover las actividades de radio y televisión, cinematografía e industria editorial y vigilar en coordinación con el Gobierno Federal que la utilización de estos medios se ajuste a los preceptos constitucionales.
- XIX. Certificar los documentos oficiales que para su validez requieran la intervención del Gobierno del Estado.
- XX. Representar jurídicamente al Ejecutivo del Estado y rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en su contra.
- XXI. Despachar los asuntos que en el área de su competencia, le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.
- XXII. Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo.
- XXIII. Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 21o.- A la Secretaría de Finanzas corresponde, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Constitución Política del Estado y demás Leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las ramas de su competencia.
- II. Elaborar y proponer al titular del Ejecutivo los proyectos de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos fiscales, financieros, programáticos y presupuestales del Estado.
- III. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades del gasto público, la utilización razonable de créditos y la sanidad financiera de la Administración Pública Estatal.
- IV. Proyectar y calcular los egresos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, atendiendo sus requerimientos, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos previstos para el respectivo ejercicio fiscal, y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo del Estado.
- V. Presentar anualmente al Ejecutivo el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 1998)

- VI. Ejercer las facultades en materia de registro, recaudación, comprobación, determinación y cobranza de los impuestos, derechos, derechos de cooperación y contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; así como de las contribuciones, sus accesorios y demás ingresos federales y municipales, en los términos de los convenios de coordinación y colaboración celebrados.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 1998)

- VII. Ejercer las atribuciones que en materia fiscal confieren al Estado los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos Federal y de los Municipios.

Las atribuciones previstas en ésta y la fracción anterior, serán ejercidas por el Titular de la Secretaría de Finanzas o por las unidades administrativas dependientes de ésta, en los términos del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

- VIII. Realizar una labor permanente de difusión, orientación y asesoría en materia fiscal; administrar el Catastro de la Entidad y custodiar los fondos y valores del Estado.
- IX. Practicar auditorías e inspecciones a los contribuyentes; ejercer la facultad económico coactiva conforme a las Leyes relativas; intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia.
- X. Tramitar, por acuerdo expreso del Gobernador, lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo las fracciones XVI, XVII y XXXVII del Artículo 58 de la Constitución Política del Estado.
- XI. Formular, proponer y aplicar el Sistema Estatal de Política Financiera.
- XII. Programar e intervenir en todas las operaciones en que el Gobierno otorgue u obtenga créditos; registrar, controlar e informar periódicamente al Gobernador sobre el comportamiento de la deuda pública y sus amortizaciones e intereses; así como participar en el otorgamiento de garantías a cargo del Gobierno del Estado y en aquellos actos que comprometan la Hacienda Pública Estatal.
- XIII. Diseñar, implantar y actualizar el sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, normando y asesorando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos.
- XIV. Formular el Programa General del Gasto Público del Estado y presentarlo a la consideración del Gobernador.
- XV. Autorizar y registrar el ejercicio del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.
- XVI. Realizar el seguimiento de los avances financieros de los programas de inversión y gasto corriente del Gobierno del Estado.
- XVII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado.

***(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)***

- XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados; operar los sistemas automatizados en materia fiscal, financiera y presupuestal; procesar la nómina de los servidores públicos del Estado; establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental; formular periódicamente los estados financieros; elaborar la Cuenta Pública y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.
- XIX. Despachar los asuntos que en el área de su competencia, le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.
- XX. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan.
- XXI. Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

***(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)***

ARTICULO 22.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo social y humano; así como las acciones necesarias para el combate efectivo a la pobreza, procurando el desarrollo de la población del Estado.

II.- Ejecutar los planes de desarrollo regional y los convenios de desarrollo social celebrados con la federación, municipios y grupos sociales, así como las obras de desarrollo social que favorezcan a las comunidades del Estado.

III.- Coordinar, conjuntamente con las dependencias respectivas de la federación, la promoción y vigilancia del desarrollo de la comunidad y la ejecución de acciones y programas tendientes al mejoramiento de las zonas con mayor rezago social y económico en el Estado.

IV.- Establecer con las autoridades competentes, los mecanismos de coordinación de apoyos institucionales para la población cuando sea afectada por la acción de desastres naturales y todo tipo de emergencias.

V.- Impulsar la organización social para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo.

VI.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para los sectores sociales más vulnerables, con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población.

VII.- Conducir y ejecutar políticas de creación y apoyo a empresas individuales o colectivas en los grupos de escasos recursos, con la participación de los sectores social y privado y de las dependencias del Gobierno del Estado.

VIII.- Promover y convenir proyectos productivos y otras acciones para el desarrollo social en el Estado, en coordinación con las instancias competentes.

IX.- Convenir con los municipios la elaboración, ejecución, registro y evaluación de los programas de inversión en materia de desarrollo social, así como los de combate a la pobreza.

X.- Fomentar mecanismos de financiamiento para el desarrollo social, con la participación de las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de las autoridades municipales, de las instituciones de crédito y de financiamiento del desarrollo y de los diversos sectores de la sociedad.

XI.- Coordinar y vincular los programas de gobierno y sociedad civil para la inclusión del desarrollo.

XII.- Crear mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social.

**XIII.- Derogada. (DEC. 142, APROB. 26 MAYO 2010)**

XIV.- Establecer programas especiales de desarrollo a las comunidades indígenas y rurales con el fin de consolidar su integración al desarrollo del Estado.

XV.- Vigilar y asegurar que los programas institucionales de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, se incorporen a los compromisos del Programa Sectorial de Desarrollo Social.

XVI.- Dar seguimiento y evaluar los resultados de los programas de desarrollo social.

XVII.- Promover la obtención de recursos públicos, privados y extranjeros, para la ejecución de programas de desarrollo social en el Estado.

XVIII.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar los rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población.



XIX.- Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.

XX.- Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan, y

XXI.- Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

ARTICULO 23o.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

- I. Instrumentar y conducir las políticas y los programas relativos a asentamientos humanos, desarrollo urbano, protección del ambiente, ecología, vivienda y obras públicas del Estado, bajo las directrices que se determinen en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y Leyes de la materia.
- II. Coordinar a los subcomités de las diversas áreas de su competencia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE);
- III. Proporcionar la asesoría a los Ayuntamientos en la formulación de sus programas de obras, suministros de servicios públicos y desarrollo urbano;
- IV. Formular y proponer al Gobernador la celebración de acuerdos de coordinación con la Administración Pública Federal y con los Ayuntamientos, tendientes a la construcción de obras, prestaciones de servicios públicos y en general cualquier otro propósito de beneficio común;
- V. Ejercer, por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en el desarrollo de las actividades mencionadas comprendan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;
- VI. Elaborar planes estacionales para aprovechar la mano de obra y materiales regionales en la construcción de vivienda, en coordinación con los organismos y dependencias que correspondan;
- VII. Promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción;
- VIII. Participar, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, en el sistema tendiente a satisfacer las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano;
- IX. Promover las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas;
- X. Participar en la elaboración y vigilancia del cumplimiento de las declaraciones de usos, destinos, reservas, provisiones de predios y áreas que se expidan en el Estado, en coordinación con los Municipios y de conformidad con las leyes de la materia;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción y desarrollo urbano;
- XII. Formular y vigilar el cumplimiento de la reglamentación estatal de construcciones y normar las especificaciones para la elaboración de proyectos ejecutivos y de procedimientos de construcción;
- XIII. Obtener o, en su caso, prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los Ayuntamientos de la Entidad, con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas, y de vivienda y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos y con la producción, distribución y el bienestar social;
- XIV. Derogada. (*Mediante Decreto No. 4 Aprobado el 31 de Octubre de 2003*)

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XV. Programar, controlar y supervisar el ordenamientos ecológico del territorio estatal, en coordinación con la Federación y los Municipios y fomentar la cultura ecológica en la población;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XVI. Participar con la Federación y con los Municipios en la creación y administración de las reservas ecológicas, de recursos forestales y de flora y fauna silvestre en el territorio estatal;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XVII. Normar, ejecutar y vigilar el cumplimiento y aplicar sanciones, en su caso, a todas las actividades susceptibles de generar contaminación o riesgo ambiental en el ámbito de su competencia estatal;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XVIII. Ejecutar directamente o por contrato con particulares las obras públicas del Gobierno del Estado, de la Federación o de los Municipios, que les sean encomendadas;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XIX. Expedir, de conformidad con la legislación aplicable al caso, las bases a que se deberán sujetar los concursos de obras públicas y, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, adjudicar los contratos relativos, en la esfera de su competencia;

**(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)**

XX.- Administrar la maquinaria y equipo que para la ejecución de obras posea el Gobierno del Estado. Para su registro e inventarios deberá existir coordinación con la Secretaría de Administración.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XXI. Participar en coordinación con las autoridades federales y con el concurso de las Municipales, en los planes y programas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, servicios de drenaje, alcantarillado y demás complementarios, en los centros de población;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XXII. Promocionar y fomentar la ocupación de los parques industriales existentes;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XXIII. Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XXIV. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda; y

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XXV. Los demás que le atribuyan la Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otras dependencias.”

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993) [N.DE E. DEROGADO ANTERIORMENTE]

ARTICULO 23 BIS.- A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar, ejecutar, evaluar y apoyar la política agropecuaria, pesquera y forestal del Estado, conforme a lo señalado en el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Coordinar a los subcomités de agricultura y recursos hidráulicos y pesca del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE);
- III. Propiciar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas agropecuarios, pesqueros y forestales;

- IV. Suscribir, por delegación expresa del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos entre el Poder Ejecutivo Estatal y la Administración Pública Federal en materias relativas a su competencia, así como ejercer las atribuciones y funciones que en el desarrollo de las actividades antes mencionadas contengan los convenios y acuerdos señalados;
- V. Servir de órgano de consulta y asesoría en su materia para las dependencias y entidades públicas, así como los sectores social y privado;
- VI. Proponer el otorgamiento de estímulos a los productores para que se intensifiquen racional y técnicamente sus explotaciones, reduzcan al máximo sus áreas improductivas y contribuyan al mejoramiento e incremento de los recursos naturales del Estado, con el apoyo de las autoridades federales;
- VII. Promover la organización de productores relacionados con las actividades de su competencia; llevar su registro, y proponer y vigilar acuerdos en materia de seguro agrícola y ganadero;
- VIII. Otorgar apoyos y asesoría a los productores del Estado para la comercialización de sus productos en mercados externos a la Entidad;
- IX. Promover la creación y llevar un registro de las Asociaciones Agrícolas, Ganaderas y Forestales en el Estado, así como apoyar su acción dirigida a la realización de sus fines;
- X. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos relativos a su competencia y promover su aprovechamiento racional;
- XI. Participar en la preservación y fomento de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo, coordinadamente con la Federación y con los Municipios;
- XII. Promover la aprobación de créditos agrícolas, ganaderos y forestales ante la banca, presentando sugerencias para orientar su mejor distribución entre los sectores dedicados a la explotación de la tierra;
- XIII. Impulsar la planeación y desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias al cultivo de la tierra;
- XIV. Elaborar estudios sobre las oportunidades y condiciones de la fuerza de trabajo campesina, en previsión de la posible oferta y demanda de mano de obra asalariada regional o local;
- XV. Promover nuevas fuentes de trabajo en el campo, para evitar la emigración;
- XVI. Proyectar, programar y dirigir conjuntamente con las comunidades rurales, las obras de infraestructura tendientes a facilitar su desarrollo económico y el mejoramiento de su condición familiar;
- XVII. Establecer centrales de maquinaria, para la ejecución de las obras que por orden de importancia requiera el desarrollo agropecuario del Estado y operarlas con los recursos materiales y humanos que se le autoricen;
- XVIII. Participar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales, en la planeación y programación de proyectos de inversión y obras tendientes a promover el racional aprovechamientos de los recursos naturales del Estado;
- XIX. Coordinar su acción con las autoridades federales, a fin de procurar el uso y aprovechamiento total o racional de las tierras y aguas para evitar su ociosidad;
- XX. Planear la división del territorio del Estado en zonas económico-agropecuarias para facilitar la realización de sus programas y establecer los centros de desarrollo y productividad rural necesarios, en favor de la realidad ecológica y económica de cada región;
- XXI. Tomar las medidas de fomento necesarias para que los minifundios de propiedad privada o agraria, sean agrupados en unidades organizativas de extensión adecuada, con el objeto de favorecer su tecnificación y financiamiento para mejorar la producción, industrialización y

- comercialización de sus productos, coordinándose con las autoridades e instituciones federales y con los Municipios;
- XXII. Cuadyuvar con las autoridades competentes en la organización económica y social de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, así como para mejorar el nivel de vida de la población rural;
  - XXIII. Establecer y aplicar métodos y técnicas encaminadas al mejor aprovechamiento de las tierras a través de sistemas intensivos de cultivo, de variedad de especies y plantas del empleo de la semilla mejorada, fertilizantes y parasiticidas, maquinaria e implementos agrícolas y de la capacitación y uso racional de las aguas, a fin de hacer redituable la explotación de productos agrícolas en el medio rural;
  - XXIV. Planear e impulsar el establecimiento de pastizales, praderas artificiales, granjas, postas zootécnicas, centro de reproducción, campos de experimentación y áreas de extensionismo, para el fomento de la ganadería;
  - XXV. Planear y fomentar las explotaciones porcícolas, avícolas, cunícolas, piscícolas y apícolas y en general de cualesquiera otras especies animales aprovechables;
  - XXVI. Realizar en coordinación con los Ayuntamientos y Dependencias Federales, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen las especies vegetales y animales en el Estado;
  - XXVII. Prevenir, controlar y combatir todo tipo de plagas, enfermedades y epizootias que afecten la productividad rural, aplicar las medidas prácticas que se juzguen necesarias; formular el establecimiento de plantas productivas de parasiticidas y equipos para su aplicación; permitir que las especies vegetales y animales que se consideren nocivas para la productividad rural sean sustituidas mediante la adaptación y explotación intensiva de las especies y razas adecuadas con el apoyo de las autoridades federales;
  - XXVIII. Fomentar y apoyar en coordinación con las dependencias y asociaciones de productores, los programas de investigación y enseñanza agropecuaria y forestal, así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos;
  - XXIX. Promover y apoyar los programas de investigación tecnológica en las actividades agropecuarias, forestales y pesqueras y fomentar su divulgación;
  - XXX. Otorgar, con acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo y con base en la legislación aplicable, concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación de las actividades agropecuarias;
  - XXXI. Organizar ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia y participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado.
  - XXXII. Lograr la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado, coordinando su actuación con las autoridades federales correspondientes. Determinar las necesidades de obras de captación, derivación y alumbramientos de aguas en las distintas comunidades rurales del Estado; proyectar y vigilar que en los terrenos de riego el uso y manejo de las aguas se efectúe empleando la mejor técnica y controlar al máximo los escurrimientos superficiales, para poder aprovechar las precipitaciones anuales, principalmente en las zonas áridas y semiáridas, tratando de mejorar, en las mismas, especies de pastos convenientes para el fomento de la ganadería; y coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano para el tratamiento de aguas para fines agropecuarios;

XXXIII. Despachar los asuntos que en al área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo;

XXXIV. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda; y

XXXV. Los demás que le atribuyan la Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otras dependencias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 24o.- A la SECRETARIA DE EDUCACION corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de competencia local, así como la aplicación de las contenidas en el Título VIII de la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia.

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

II. Formular, proponer y aplicar programas educativos, culturales, deportivos y de capacitación y adiestramiento para la población, coordinándose con las autoridades federales correspondientes.

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 1992)

III. Llevar acabo la planeación de los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado.

IV. Promover, cuando sea necesario para la elaboración de los programas educativos del Gobierno del Estado, la participación de las instituciones de educación en sus distintos niveles y tipos tanto públicas como privadas.

V. Desarrollar programas de actualización del personal directivo y magisterial.

VI. Desarrollar, dirigir y vigilar la educación en todos los niveles, tipos y modalidades a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares, de acuerdo y en términos de la legislación correspondiente.

VII. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VIII. Llevar el control y registro general de profesiones, autorizar su ejercicio y promover la organización del servicio social en la Entidad.

IX. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

X. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XI. Fijar el calendario oficial y promover, vigilar y coordinar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el mismo.

XII. Organizar, dirigir, coordinar y fomentar la enseñanza y prácticas deportivas, promover eventos estatales y la participación de la Entidad en torneos y justas deportivas nacionales o internacionales.

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos y deportivos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XIV. Organizar Congresos, conferencias y eventos diversos que tiendan al mejoramiento de los niveles educativos y deportivos de la población.

XV. Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan.

XVI. Los demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 1986)

ARTICULO 24 BIS.- A la Secretaría de Salud y Bienestar Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996)

I. Coordinar el Sistema Estatal de Salud;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996)

II. Proponer al Ejecutivo el proyecto del Programa Estatal de Salud y evaluar su ejecución;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996)

III. Ejercer las funciones de autoridad sanitaria federal que se descentralicen y las de competencia local;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996)

IV. Estimar y coordinar la operatividad de los servicios médicos y de salud pública;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996)

V. Elaborar el proyecto de su presupuesto anual;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996)

VI. Representar al Gobierno del Estado, a través de su titular, ante el Subcomité de Salud y Bienestar Social y ante los órganos colegiados en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996)

VII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y convenios vigentes, siempre que esta Ley no las señale como exclusivas de otras dependencias'.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 24 BIS 1.- A la SECRETARIA DE PLANEACION, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

I. Coordinar la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

II. Coordinar el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

III. Promover y gestionar con los Ayuntamientos del Estado, el funcionamiento de los comités de planeación, así como apoyar sus programas relacionados con las funciones encomendadas a la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

IV. Promover la participación organizada y democrática de los diversos grupos sociales en la planeación del desarrollo.

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

V. Coordinar la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales, los Programas Sectoriales y Especiales, impulsar su ejecución y evaluar su cumplimiento.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

VI. Coordinar y orientar el proceso anual de programación- presupuestación, e integrar y evaluar los programas operativos anuales de inversión, gasto y financiamiento;

VII. Derogada. (**Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003**)

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

IX. Evaluar el Plan Estatal de Desarrollo y el impacto de las inversiones en el desarrollo económico y social del Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

X. Participar en el levantamiento de los censos económicos y de población y vivienda, así como en el inventario de obra pública y de recursos naturales.

XI. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

(**Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003**)

XII.- Promover y gestionar, en coordinación con las autoridades competentes, el financiamiento para impulsar el desarrollo de la Entidad.

XIII. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XIV. Asesorar técnicamente a las dependencias del Ejecutivo, a los organismos públicos descentralizados y a los sectores sociales y productivos en materia de las funciones sustantivas encomendadas a esta Secretaría;

XV. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XVI. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XVII. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XVIII. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XIX.- Derogada. (**Derogada mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003**)

XX. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XXI. Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo;

XXII. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan; y

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 1993)

XXIII. Los demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no la señale como exclusivos de otra dependencia.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 24 BIS 2.- A la SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar, proponer, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar, en base a las leyes de la materia, las políticas y programas del Estado, relativas al fomento del desarrollo económico de la Entidad.
- II. Promover y gestionar, en coordinación con las autoridades competentes, el financiamiento para impulsar el fomento económico de la entidad.
- III. Participar coordinadamente con las Dependencias de los Gobiernos Federal y Municipal y los Sectores Social y Privado, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas sectoriales en materia comercial, industrial, artesanal, minera y de desarrollo tecnológico.
- IV. Promover la inversión productiva de la entidad a través de programas de incentivos, apoyos, orientación y difusión.
- V. Promover la realización y participación del sector empresarial en congresos, convenciones, exposiciones y ferias que se consideren relevantes para el desarrollo económico del Estado.
- VI. Participar en el levantamiento de los censos económicos, inventario de recursos naturales e impulsar en coordinación con la Secretaría de Planeación, la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información.
- VII. Asesorar y orientar a las Dependencias del Ejecutivo, a los organismos públicos, a los sectores sociales y productivos, en materia de las funciones sustantivas encomendadas a esta Secretaría.
- VIII. Coordinar, promover y apoyar los programas de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología.

**(REFORMADO, P.O. 23, 08 MAYO DEL 2004)**

- IX. Crear, fomentar, conservar y promover el establecimiento de parques, zonas industriales, empresas e industrias, así como crear y conservar reservas territoriales para el establecimientos de la misma;

**(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)**

- X.- Coordinar y gestionar con las dependencias y organismos federales y municipales programas de desregulación administrativa y demás aspectos que incidan en la competitividad y productividad de las empresas.
- XI. Promover la elaboración de proyectos productivos que permitan el aprovechamiento racional de los recursos potenciales, la industrialización y adecuada comercialización de bienes y servicios, así como impulsar las actividades económicas del Estado.
- XII. Participar coordinadamente con las dependencias del Gobierno Federal, las instituciones de educación superior y los sectores social y privado, en la promoción, asistencia técnica y capacitación, de los pequeños y medianos empresarios, así como divulgar los programas y actividades que para beneficio de ellos se realicen.
- XIII. Elaborar, coordinar y ejecutar programas de apoyo y fomento a las exportaciones.
- XIV. Evaluar el impacto de las inversiones en el desarrollo económico del Estado.

**(REFORMADA DEC. 142, APROB. 26 DE MAYO DE 2010)**

- XV. Coordinar y promover el empleo y la capacitación para el trabajo, en coordinación con el Gobierno Federal y los sectores social y privado en la entidad.
- XVI. Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.
- XVII. Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan, y
- XVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.



(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 24 BIS 3.- A la SECRETARIA DE TURISMO, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar, proponer, ejecutar, controlar y evaluar, en base a la legislación de la materia, las políticas y funciones del Estado, relativas a la actividad turística, en cuanto al fomento de esa industria y demás actividades inherentes a la misma, que incidan en el desarrollo de la Entidad en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico.
- II. Implementar programas integrales de turismo, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrumentando campañas publicitarias permanentes, con la participación de los diferentes sectores para incrementar el flujo y la permanencia de los visitantes al Estado.
- III. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo y demás disposiciones legales aplicables.
- IV. Promover en forma conjunta con los sectores productivos el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios turísticos que se prestan en la entidad.
- V. Fortalecer las atribuciones de los Consejos Consultivos Turísticos Estatal y Municipales, procurando la participación corresponsable de los diversos sectores involucrados en la actividad turística.
- VI. Concertar con las diversas autoridades, dependencias e instituciones, medidas tendientes a agilizar y hacer más eficientes los servicios que éstas prestan, en beneficio de las actividad turística.
- VII. Fomentar el desarrollo y conservación de atractivos turísticos estratégicos, tales como parques recreativos, marinas, museos, balnearios, sitios históricos, monumentos arqueológicos y lugares de interés general.
- VIII. Promover y gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y turística, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado.
- IX. Promover inversiones en el Estado para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de servicios existentes, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico y de acuerdo a la legislación de la materia.
- X. Propiciar la vinculación de los sectores académico y turístico en el diseño e implementación de estrategias que coadyuven al desarrollo del sector turístico.
- XI. Promover la organización de grupos participativos en las diferentes áreas comerciales y de servicios que incidan en la actividad turística.
- XII. Fomentar la capacitación continua de los trabajadores de las empresas de este sector para coadyuvar a elevar la calidad de los servicios turísticos que se prestan en el Estado.
- XIII. Proporcionar información, orientación y atención a los turistas en forma ágil y oportuna.
- XIV. Concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes a la entidad.
- XV. Promover la realización así como la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la entidad, y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales.
- XVI. Fomentar la realización de congresos, convenciones, festivales, espectáculos, torneos deportivos y otros eventos con el propósito de acrecentar el número de visitantes y su permanencia en el Estado.

- XVII. Fomentar el desarrollo de diversas modalidades de turismo tales como turismo ecológico, social, cultural, deportivo, náutico, de aventura y otras.
- XVIII. Fomentar la integración de Fondos Mixtos de Promoción Turística que permitan el desarrollo armónico del sector turismo, así como todas las regiones del Estado, consolidando las existentes.
- XIX. Generar información confiable y objetiva del sector turístico estatal, instrumentando sistemas adecuados de difusión.
- XX. Fomentar en la ciudadanía una cultura turística, así como la profesionalización de los prestadores de servicios.
- XXI. Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.
- XXII. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan, y
- XXIII. Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otras dependencias.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 24 BIS 4.- A la SECRETARIA DE CULTURA, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar, ejecutar, evaluar y apoyar la política cultural y científica del Estado.
- II. Coordinar las acciones del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, del Consejo Consultivo Estatal de Artes y Ciencias y del Colegio de Colima.
- III. Suscribir, por delegación expresa del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos entre el Poder Ejecutivo Estatal y la Administración Pública Federal en materias relativas a su competencia, así como ejercer las atribuciones que en el desarrollo de las actividades antes mencionadas contengan los convenios y acuerdos señalados.
- IV. Servir de órgano de consulta y asesoría en la materia a las dependencias y entidades públicas, así como a los sectores social y privado.
- V. Propiciar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas de cultura y ciencia.
- VI. Promover la organización de los sectores social y privado con propósito de fomento y difusión de la cultura y la ciencia.
- VII. Promover la creación de nuevos organismos programas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- VIII. Propiciar y promover la participación de los Ayuntamientos en los programas de fomento y difusión de la cultura y la ciencia.
- IX. Administrar el patrimonio cultural y científico, mueble e inmueble, del Estado.
- X. Promover el incremento del patrimonio cultural, mueble e inmueble del Estado.
- XI. Promover y apoyar la investigación en los campos de la cultura y la ciencia.
- XII. Planear e impulsar el establecimiento de centros de investigación, formación y para la difusión de la cultura y la ciencia.
- XIII. Fomentar la creatividad artística y científica en el Estado.

- XIV. Participar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales, en la planeación y programación de proyectos de inversión y obras tendientes o destinadas a la difusión y fomento de la cultura y la ciencia.
- XV. Planear e impulsar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales, la organización y realización de ferias, festivales, concursos, certámenes, congresos, simposiums, seminarios y otros eventos, tendientes a fomentar y difundir la cultura y la ciencia, en la Entidad.
- XVI. Promover la participación de los creadores e investigadores, artistas y científicos colimenses en ferias, festivales, concursos, certámenes, congresos, simposios, seminarios y otros eventos, estatales, nacionales e internacionales, propios para difundir la cultura y avances científicos de la Entidad.
- XVII. Promover el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los ciudadanos que en la materia de su competencia se distingan por sus aportaciones al Estado.
- XVIII. Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.
- XIX. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan, y
- XX. Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otras dependencias.

***(Adicionado Dec. 415 p.o. 45, supl. 3 de fecha 23 de sept. de 2006.)***

**ARTÍCULO 24 BIS 5.-** A la Secretaría de Juventud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Generar, diseñar, articular y ejecutar políticas públicas incluyentes con perspectivas de equidad y género de acuerdo a la diversidad de lo juvenil que permitan incorporar de manera activa a los jóvenes en el desarrollo del Estado.
- II. Coordinar los trabajos del Subcomité Especial de Participación de los Jóvenes en el Comité Estatal de Planeación del Estado de Colima,
- III. Definir, planear y programar las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
- IV. Promover de forma coordinada el trabajo interinstitucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y de la sociedad civil, diseñando y realizando acciones a favor de los jóvenes.
- V. Fungir como representante del Ejecutivo, cuando éste considere necesario, en materia de juventud ante las diversas instancias de gobierno y sociedad civil.
- VI. Realizar, promover, actualizar y difundir de manera permanente estudios e investigaciones sobre el tema de lo juvenil, permitiendo la obtención de un conocimiento sistemático permanente.
- VII. Realizar de manera permanente entre los jóvenes, talleres de planeación social participativa en localidades rurales y urbanas que permitan conocer la problemática de la juventud, así como también sus alternativas de solución.
- VIII. Promover una cultura emprendedora que permita generar autoempleo, así

como la elevación de la productividad y del poder adquisitivo.

- IX. Promocionar la oferta educativa, coadyuvando a la superación académica mediante la gestión de apoyos económicos y materiales.
- X Promover acciones para concientizar a los jóvenes en la temática de la salud integral donde éstos participen y contribuyan a través de proyectos que les permitan disminuir problemáticas y aprovechar oportunidades.
- XI. Generar y, en su caso canalizar propuestas, sugerencias, expectativas, necesidades e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan.
- XII. Reconocer y estimular el trabajo sobresaliente de los jóvenes del Estado en los distintos ámbitos donde se desenvuelven.
- XIII. Promover la creación de instancias municipales de la juventud, y de espacios físicos de acuerdo a la diversidad de lo juvenil, que representen lugares de participación, recreación, expresión y entretenimiento.
- XIV. Fomentar la creación de organizaciones juveniles con cultura de liderazgo social y apoyar las ya existentes para el desarrollo de proyectos que los beneficien.
- XV. Difundir y propiciar la oferta gubernamental y no gubernamental, las demandas y necesidades de los jóvenes, haciendo énfasis en las áreas de empleo, educación, salud integral, medio ambiente, cultura, recreación y uso adecuado del tiempo libre.
- XVI. Crear mecanismos e instrumentos para incrementar el poder adquisitivo de los jóvenes.
- XVII. Implementar espacios de expresión en los medios de comunicación que sirvan como espacios de interlocución entre los mismos jóvenes.
- XVIII. Refrendar las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le Corresponda; y
- XIX. Los demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

***(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)***

ARTÍCULO 25.- A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proporcionar a las dependencias del Poder Ejecutivo los elementos humanos, materiales, técnicos y de servicio que requieran para cumplir con las atribuciones establecidas en la presente Ley.

II.- Establecer políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal así como tramitar los nombramientos, remociones, licencias, renunciaciones y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado.

III.- Adquirir o contratar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento del Ejecutivo Estatal y sus dependencias, así como proveerlas oportunamente de los mismos.

IV.- Administrar, organizar y controlar los sistemas de transportes, intendencia, almacenes, archivo y correspondencia, impresión y fotocopiado, conservación y mantenimiento y, en general, aquellos que se requieran para el adecuado funcionamiento de las áreas sustantivas del gobierno estatal.

V.- Someter a la aprobación del titular del Ejecutivo los programas de mejoramiento y reorganización administrativa y la creación, supresión o modificación que requieran las dependencias, así como formular y revisar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público y asesorar a las áreas en la formulación de sus anteproyectos de reglamentos interiores.

VI.- Coordinar el desarrollo organizacional de las dependencias utilizando las metodologías y herramientas más actualizadas, con el fin de hacer eficiente su funcionamiento interno y elevar la calidad en los servicios y la atención que proporcionan a la ciudadanía.

VII.- Elaborar el programa anual de compras y contratación de servicios en coordinación con las dependencias del Poder Ejecutivo, observando las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

VIII.- Administrar, asegurar, conservar e inventariar el patrimonio del Gobierno del Estado, aplicando sistemas electrónicos que garanticen su adecuado control y actualización permanente.

IX.- Supervisar y coordinar con las áreas responsables, los eventos especiales en que el Ejecutivo Estatal participe a efecto de proporcionar todos los elementos necesarios para el adecuado desarrollo de los mismos.

X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones de trabajo entre el gobierno y sus servidores públicos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

XI.- Coordinar la profesionalización y capacitación de los servidores públicos mediante la implementación del Servicio Civil de Carrera en las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado.

XII.- Establecer políticas para el desarrollo permanente del gobierno electrónico con la incorporación sistemática de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y de servicios del gobierno estatal.

XIII.- Normar y coordinar la innovación para el desarrollo administrativo de las dependencias del Poder Ejecutivo.

XIV.- Coadyuvar en la innovación administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado así como de los Ayuntamientos, cuando así lo soliciten, observando para tal fin el respeto irrestricto a su autonomía.

XV.- Establecer políticas y estrategias en materia de desarrollo telemático y de aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la administración pública estatal.

XVI.- Coordinar la organización y funcionamiento de la Oficina de la Representación del Estado en la Ciudad de México.

XVII.- Coordinar el acceso a la información pública de las dependencias del Poder Ejecutivo que para tal efecto se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XVIII.- Diseñar estrategias y acciones que permitan el acceso de las personas a las tecnologías de la información y comunicación, incorporando a la población estatal a la sociedad de la información.

XIX.- Planear, organizar y coordinar el sistema de evaluación y control gubernamental para el desarrollo de la administración pública estatal.

XX.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores de la Administración Pública Estatal; así como verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo a la legislación y reglamentación de la materia.

XXI.- Coordinar el programa de contraloría social, orientado a promover y organizar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de la administración pública estatal.

XXII.- Evaluar sistemáticamente el funcionamiento y resultado de la administración pública e implementar sistemas de mejora continua tendientes a elevar la calidad de los servicios de gobierno.

XXIII.- Expedir y vigilar que se cumplan las normas que regulen el funcionamiento de los órganos, instrumentos y procedimientos de control de la administración pública estatal en relación con bienes, servicios y obra pública, esta última en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano.

XXIV.- Coordinar el mantenimiento y conservación de los edificios propiedad del Gobierno del Estado.

XXV.- Normar y coordinar el proceso de entrega-recepción al término del periodo constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, así como en los casos de sustitución de titulares de las dependencias y áreas de trabajo.

XXVI.- Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.

XXVII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXVIII.- Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

***(Reformado mediante Decreto No. 4 aprobado el 31 octubre de 2003)***

ARTICULO 26.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás Leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Asesorar jurídicamente al Gobernador y proponerle los anteproyectos de Leyes y Reglamentos que estime necesarios para la buena administración de la justicia.

II.- Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones.

III.- Dirigir y controlar el Ministerio Público del Estado y proponer al Gobernador el nombramiento o remoción de los agentes pertenecientes a ese cuerpo, así como los servidores públicos sobre los que le otorga dicha facultad la Ley Orgánica de la Institución.

IV.- Investigar los delitos del orden común y perseguirlos; ejercitar la acción penal y de reparación del daño, solicitar las órdenes de aprehensión contra los responsables; aportar pruebas de existencia de los hechos ilícitos, delictuosos y de responsabilidad y en su oportunidad, pedir la aplicación de las sanciones que correspondan.

V.- Vigilar que las leyes y reglamentos no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado de Colima.

VI.- Coordinarse con las autoridades federales en la persecución de delitos que a ellas correspondan.

VII.- Recibir, estudiar y resolver las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el Ministerio Público.

VIII.- Ordenar y controlar la estadística e identificación criminal.

IX.- Intervenir en los asuntos judiciales en que el Estado sea parte, de acuerdo con su competencia.

X.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes para vigilar el desarrollo pacífico de los procesos electorales.

XI.- Despachar los asuntos que en el área de su competencia, le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.

XII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo que le correspondan, y

XIII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otra dependencia.

### CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 27o.- Las entidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3o. de esta Ley, serán consideradas como auxiliares del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 28o.- Los organismos descentralizados serán creados por Ley del Congreso del Estado o por Decreto del Ejecutivo Estatal, y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios cualesquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTICULO 29o.- Son empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, aquellas en las que el Estado aporte, directamente o a través de alguna de sus dependencias o entidades, parte del capital social. En el primer caso la aportación será del 50% o más y en el segundo, una cantidad entre la anteriormente mencionada y el 25% del capital social.

ARTICULO 30o.- Son organismos de fomento los que se crean por el Ejecutivo Estatal para promover actividades consideradas como prioritarias en una región o tiempo determinado, con

recursos provenientes de la Federación, del propio Estado, de los Municipios o con la participación de particulares.

ARTICULO 31o.- Los fideicomisos estatales se establecerán por acuerdo del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 32o.- La vigilancia de la participación estatal, en las entidades a que se refiere el presente capítulo, en todos los casos, corresponderá a un comisario nombrado por el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Contraloría.

ARTICULO 33o.- Las entidades a que se refiere este Capítulo (sic) deberán inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 34o.- El Gobernador determinará a que Secretarías corresponderá la coordinación y evaluación de las entidades contenidas en este Capítulo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Cada dependencia centralizada elaborará a la brevedad posible su reglamento interior y los manuales generales de organización, en coordinación con la Oficialía Mayor para su autorización y expedición por el titular del Ejecutivo.

En estos documentos se determinará la estructura, niveles, jerarquía y atribuciones de cada unidad administrativa, así como la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Los manuales específicos de organización, de procedimientos y de servicios al público, serán responsabilidad de los propios titulares, en coordinación con la Oficialía Mayor, quienes deberán, previa autorización del Gobernador, publicarlos y mantenerlos actualizados.

SEGUNDO.- En tanto se elaboran y entran en vigor los instrumentos jurídico-administrativo respectivos, las facultades específicas de las unidades administrativas subordinadas a los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere la presente Ley seguirán vigentes, independientemente de su adscripción.

TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa pase conforme a esta Ley, a otra dependencia o entidad, la transferencia se hará incluyendo el mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tales unidades estén utilizando para la atención de sus funciones.

El personal al servicio de esa unidad quedará adscrito a la unidad correspondiente, sin perjuicio de los derechos adquiridos con motivo de su relación laboral.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubiera alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia o entidad que señala esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, promoverá y coordinará la descentralización educativa en la Entidad, proponiendo al titular del Poder Ejecutivo, las estructuras administrativas y legales que deban establecerse.

SEXTO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno "El Estado de Colima" y se derogan todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

SEPTIMO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.



El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Diputado Presidente, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- Diputado Secretario, T.A. ALFONSO MUÑIZ GAYTAN.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, GRACIELA LARIOS RIVAS.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a 15 de noviembre de 1985.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ELIAS ZAMORA VERDUZCO.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HECTOR DUEÑAS GONZALEZ.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

**P.O. 15 DE FEBRERO DE 1986**

PRIMERO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**P.O. 27 DE FEBRERO DE 1988**

PRIMERO.- El Ejecutivo del estado dispondrá la estructura orgánica sobre la que deberán funcionar las dependencias que se crean por virtud de este decreto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de la Ley que se reforma, debiendo posteriormente las citadas dependencias proceder conforme lo establece la propia Ley en su Artículo Primero Transitorio.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**P.O. SUPLEMENTO 28 DICIEMBRE DE 1991**

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**P.O. 04 ABRIL DE 1992**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**P.O. 13 DE JUNIO DE 1992**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**P.O. 05 DE JUNIO DE 1993**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**P.O.06 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de noviembre de 1997.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas para que provea los recursos indispensables a las dependencias que se crean mediante este Decreto, con las provisiones presupuestales existentes, hasta que se estructure el presupuesto de 1998.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Se Abroga la Ley del Instituto Colimense de Cultura aprobada mediante decreto de No. 86 de fecha 11 de septiembre de 1992 publicado en el periódico Oficial El Estado de Colima, el 21 de noviembre de 1992.

QUINTO.- Los Bienes muebles o inmuebles que sean propiedad o tengan en administración el Instituto Colimense de Cultura, pasaran a formar parte del patrimonio y continuaran siendo administrados, según el caso por la Secretaria de Cultura.

**P.O. 24 DE ENERO DE 1998**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".]

**DEC. 415, P.O. NO. 45, SUPL. 3, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 19 y se adiciona el artículo 24 Bis 5, integrado por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, previa publicación que se haga en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto que crea el Instituto Colimense de la Juventud publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 27 de Marzo de 1999, así como se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad o tenga en administración el Instituto Colimense de la Juventud, pasaran a formar parte del patrimonio y continuarán siendo administrados, según sea el caso por la Secretaría de Juventud.

**CUARTO.-** La Secretaría de Finanzas proveerá los recursos necesarios a la dependencia que se crea mediante este Decreto, con las provisiones presupuestales existentes, por todo el resto del ejercicio fiscal 2006.

**QUINTO.-** Las menciones de otras Leyes o Decretos al Instituto Colimense de la Juventud, se entenderán referidas a la Secretaría de Juventud, de conformidad con la competencia que a dicha dependencia le señala el presente Decreto.

**SEXTO.-** La readscripción de los trabajadores del Instituto Colimense de la Juventud a la dependencia que se crea de conformidad con el presente Decreto, se hará con estricto apego a sus derechos laborales, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

<b>CRONOLOGIA DE REFORMAS LEY DE ADMINISTRACION PUBLICA</b>		
<b>DECRETO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRANSITORIO</b>
	<b>P.O. 15 DE FEBRERO DE 1986</b>	PRIMERO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
	<b>P.O. 27 DE FEBRERO DE 1988</b>	PRIMERO.- El Ejecutivo del estado dispondrá la estructura orgánica sobre la que deberán funcionar las dependencias que se crean por virtud de este decreto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de

		<p>la Ley que se reforma, debiendo posteriormente las citadas dependencias proceder conforme lo establece la propia Ley en su Artículo Primero Transitorio.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".</p>
	<b>P.O. SUPLEMENTO 28 DICIEMBRE DE 1991</b>	UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA".
	<b>P.O. 04 ABRIL DE 1992</b>	UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA".
	<b>P.O. 13 DE JUNIO DE 1992</b>	UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".
	<b>P.O. 05 DE JUNIO DE 1993</b>	UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".
	<b>P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996</b>	UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
	<b>P.O.06 DE SEPTIEMBRE DE 1997</b>	UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
	<b>P.O. 24 DE ENERO DE 1998</b>  <b>DEC. 415, P.O. NO. 45, SUPL. 3, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2006</b>	
	<b>P.O. DEC. 142 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2010.</b>	<p><b>UNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p><b>P.O. 22 SUPL. 3, 29 DE MAYO DE 2010.</b></p>